



Al contestar cite el No. 2024-01-511834

Tipo: Salida Fecha: 27/05/2024 11:27:25 AM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 901087750 - PRESTNEWCO SAS EN Exp. 88405
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION 1
Destino: 901087750 - PRESTNEWCO SAS EN LIQUIDACIÓN
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-007572

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Prestnewco S.A.S En Liquidación Judicial Simplificada

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Pone en conocimiento y se requiere al Auxiliar de la Justicia

Liquidador

Alberto Peláez Villalba

Expediente

88405

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2022-01-891438 del 12 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad PRESTNEWCO S.A.S., identificada con NIT 901.087.750, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto Ley 772 del 03 de junio de 2020.
2. En la misma providencia, se designó como liquidador de los bienes de la concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al Doctor Alberto Peláez Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.524, quien tomó posesión del cargo el día 29 de diciembre de 2022, como consta en acta 2022-01-952941 de la misma fecha.
3. A través de aviso 2023-01-012223 de 13 de enero de 2023, se informó a los acreedores de la apertura del proceso liquidatorio, el cual fue fijado por el término de diez (10) días, contados a partir del 13 al 26 de enero de 2023.
4. En cumplimiento del artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020, el liquidador mediante memoriales 2023-01-157043 del 27 de marzo de 2023 y 2023-01-255712 el 19 de abril de 2023, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, y el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación, respectivamente.
5. El día 22 de septiembre de 2023 se adelantó la audiencia de resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, y fijación de honorarios del liquidador, respecto de la cual, se presentaron los recursos de reposición respectivos, por lo tanto, el Despacho decretó un receso de la audiencia, para analizar los recursos presentados e informó que por providencia aparte se convocaría nuevamente a la audiencia.

6. La Corte Constitucional mediante sentencia C-390 del 04 de octubre de 2023, declaró inexecutable el inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogaba del Decreto Legislativo 772 de 2020 y demás decretos relacionados con la insolvencia empresarial.
7. Mediante Auto 2024-01-099167 de 28 de febrero de 2024, se fijó fecha para continuar la audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos, inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación, y fijación de los honorarios del liquidador de la sociedad Prestnewco S.A.S. en liquidación judicial simplificada, para el 06 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.
8. El 06 de marzo de 2024, el Despacho adelantó la finalización de la audiencia de objeciones señalada anteriormente, que dando la misma en Acta 2024-01-148499 de 19 de marzo de 2024.
9. A través de memorial 2024-01-022813 de 23 de enero de 2024, el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en el libro de accionistas de su entidad, en cuanto atañe a la participación correspondiente de la demandada dentro del proceso 2023-00104.
10. Por medio de escrito 2024-01-042289 de 31 de enero de 2024, el representante legal de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, CORPORACIÓN MI IPS HUILA, CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA, y CORPORACIÓN MI IPS CÓRDOBA, y a su vez agente oficioso de CORPORACION MI IPS OCCIDENTE y CORPORACIÓN NUESTRA IPS, solicitó inclusión de las acreencias a favor de sus representados, para lo cual solicita a este Despacho revisar los estados financieros de la concursada de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

En consecuencia, se modifique el proyecto de calificación y graduación de créditos y se incluya en el mismo los valores de cada una de las Corporaciones, que se están reclamando como créditos extemporáneos.

11. Con memoriales 2024-01-073065 y 2024-01-073070 de 19 de febrero de 2024, el representante legal de Corvesalud S.A.S solicitó reconocimiento de las acreencias a su favor.
12. Mediante escrito 2024-01-298552 de 25 de abril de 2024, el apoderado de Colpensiones, solicitó depuración de la deuda de la concursada por valor de \$47.835.217.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En primer lugar, observa el Despacho que a la fecha se han presentado ante esta Superintendencia, escritos de reclamación de acreencias por parte de los interesados, término que se venció el 09 de febrero de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020.
2. De igual forma, los créditos de Corporación Mi IPS de la Costa Atlántica, los Llanos Orientales, Norte de Santander, Nariño, Boyacá, Eje Cafetero, Huila, Santander, Tolima y Córdoba, y Corvesalud S.A.S, fueron presentados con posterioridad al inicio de la audiencia de resolución de objeciones, motivo por el cual, correspondería a este Despacho dar aplicación al artículo 69 de la Ley

- 1116 de 2006. Sin embargo, verificada la totalidad de la documentación, no se puede dejar de vista que, los mismos no cumplen con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual, es claro al establecer que es deber de los acreedores presentarse al proceso concursal, en el término procesal oportuno, indicando no solo el crédito reclamado, sino que, a su vez, deben allegar prueba de la existencia y cuantía del mismo.
3. Para mayor claridad, frente a los memoriales 2024-01-042289 de 31 de enero de 2024, 2024-01-073065 y 2024-01-073070 de 19 de febrero de 2024, 2024-01-298552 de 25 de abril de 2024, este Despacho observa que, por parte del representante de las distintas corporaciones, se solicitó tener en cuenta las acreencias reclamadas en dichos memoriales, conforme a los estados financieros de la concursada, sin aportar los mismos o documentación adicional que permita determinar que las obligaciones reclamadas, son expresas, claras y exigibles para poder ser reconocidas dentro del proceso concursal.
 4. Es necesario recalcar la carga que tienen los acreedores en los procesos de liquidación judicial, no solo en presentar un crédito sino en acreditar su existencia y cuantía, carga que no puede trasladarse a ninguno otro sujeto procesal ni mucho menos a la concursada o al juez del concurso.
 5. Del libelo probatorio enunciado por el acreedor no se puede entender acreditada la obligación, de manera que, de entrada, el deber de carga que endilgaba proceso liquidatorio al acreedor es fallido. Las pruebas que desea valer el señor Edgar Pinto, son los estados financieros de la concursada, los cuales independientemente que estén o no registrados, denotan que se está trasladando la carga de la prueba al concursado, indicando que al obrar allí la deuda debía reconocerse, pero si esto fuere así siempre, se tendría que entender entonces que toda obligación obrante en los estados financieros de una sociedad en liquidación tendría que ser reconocida como una deuda cierta en la liquidación, lo cual iría en contravía de lo expresando del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 que exige al acreedor presentar la prueba de la existencia y cuantía del crédito.
 6. En consecuencia, al no aportarse los documentos idóneos que acrediten la obligación, no es posible solicitar al liquidador reconocer la extemporaneidad de las mismas. Adicionalmente, se advierte que, mediante radicados 2023-01-157043 el 27 de marzo de 2023 y 2023-01-255712 el 19 de abril de 2023, el liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes, rechazando las acreencias presentadas por las distintas Corporaciones Mi IPS, por cuanto no se cumplió con las formalidades del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, para considerarla una acreencia clara, expresa y exigible.
 8. Ante la negativa del liquidador, el representante legal de las citadas corporaciones presentó objeciones al proyecto de créditos, las cuales fueron rechazadas por el juez del concurso por extemporáneas, como consta en Autos 2023-01-652223 de 15 de agosto de 2023 y 2023-01-546344 de 28 de junio de 2023.
 9. Por otra parte, respecto de las acreencias de Corvesalud S.A.S, se observó que se presenta la misma situación, respecto al libelo probatorio, se presenta contratos de compraventa de acciones, la ineficacia de los mismos, y la anulación del registro de accionistas de Corvesalud en Prestnewco, lo cual, si bien da prueba de la existencia de una relación contractual y las consecuencias de la misma, no da prueba de que exista una obligación clara, expresa y exigible a favor del solicitante,

10. Se recuerda que, frente a los contratos de venta de acciones, no corresponde a este operador aprobar o improbar las cláusulas contractuales de un contrato suscrito entre partes, ni mucho menos dirimir los conflictos que se surtan frente al mismo o analizar el mismo para establecer un incumplimiento o el pago del mismo, no sólo porque no hay norma que prevea tal competencia, sino porque a efectos del concurso las acreencias que se deben presentar dentro del proceso deben ser claras, expresas y exigibles.
11. En conclusión, el juez del concurso no es competente para pronunciarse acerca de un negocio dispositivo, y determinar la activación de cláusulas que conforman parte del contrato de compraventa de acciones, así mismo, las controversias que se suscitan en virtud de dichos contratos, no pueden ser dirimidas por este Despacho, por cuanto solo se puede actuar en virtud del principio de legalidad y, no es posible que las funciones de esta Entidad en sede jurisdiccional vayan más allá de lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.
12. No se puede realizar pronunciamientos que desborden los límites legales, invadiendo funciones que le corresponden a otras autoridades. Más aun, cuando dentro del proceso concursal no existe un escenario probatorio donde puedan debatirse ampliamente las vicisitudes que afectan esas relaciones. En ese sentido, el principio general aplicable es la no inmisión del juez, y la no alteración de las relaciones contractuales en la ejecución de las obligaciones.
13. En consecuencia, el Despacho no se pronunciará respecto al contenido de los contratos aportados por Corvesalud S.A.S, las obligaciones de las partes, el objeto del mismo y su cumplimiento.
14. Adicionalmente, es claro que el mismo, no se desprende un mérito ejecutivo, ni que se acredite una obligación clara, expresa y exigible. Para lo cual, se debe recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo corresponde a obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.
15. En consecuencia, este Despacho no puede acceder a la solicitud presentada, ni puede tener los créditos presentados conforme al artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, al no cumplir lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en esta providencia. Lo anterior sin perjuicio del deber que tiene el auxiliar de la Justicia de revisar y verificar el expediente de manera permanente.
16. Por otra parte, revisado el expediente y los documentos presentados con la solicitud de reconocimiento de la acreencia, este Despacho observa que el señor Edgar Pinto a pesar de que se enuncia como representante legal de las citadas corporaciones y de Corvesalud S.A.S, no presenta documento idóneo que acredite la legitimación para representarlas como parte activa en el presente proceso.
17. Finalmente, respecto del memorial 2024-01-022813 de 23 de enero de 2024, y el escrito de Colpensiones, 2024-01-298552 de 25 de abril de 2024, el apoderado de Colpensiones, el Despacho procederá a poner en conocimiento del liquidador, el contenido de los mismos, para las actuaciones a lugar e informe al Juez del concurso, lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación
1,

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento del liquidador los memoriales 2024-01-022813 de 23 de enero de 2024 y 2024-01-298552 de 25 de abril de 2024, para el trámite de su competencia e informe al Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la presente providencia.

Segundo. Negar las solicitudes presentadas en los memoriales 2024-01-042289 de 31 de enero de 2024 y 2024-01-073065 y 2024-01-073070 de 19 de febrero de 2024, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL